

- ✓ **FERIADO PAGO DEL 18 DE JULIO:** Características (página 2)
- ✓ **IAMC:** Crédito Fiscal hasta el 30 de junio de 2017 (página 2)
- ✓ **TRANSPARENCIA FISCAL:** Proyecto de Ley (páginas 3 y 4)
- ✓ **IVA** Beneficios a fabricación de paneles solares (página 4)

**COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA
DEL 1 AL 15 DE JULIO DE 2016**

DÍA	Interbancario		Pizarra	
	Compra	Venta	Compra	Venta
01/07/16	30,415	30,415	29,75	30,95
04/07/16	30,634	30,634	30,00	31,20
05/07/16	30,775	30,775	30,10	31,30
06/07/16	30,676	30,676	29,90	31,10
07/07/16	30,508	30,508	29,85	31,05
08/07/16	30,399	30,399	29,70	30,90
11/07/16	30,414	30,414	29,75	30,95
12/07/16	30,360	30,360	29,70	30,85
13/07/16	30,379	30,379	29,65	30,90
14/07/16	s/c	s/c	s/c	s/c
15/07/16	30,210	30,210	29,50	30,75

**GRUPO 08 Subgrupo 05
Capítulo "Talleres Mecánicos"**

Se firmó el Acta de ajuste salarial del Grupo 08 Subgrupo 05 Capítulo 1 "Talleres Mecánicos, Chapa y Pintura" con vigencia desde el 1º de julio de 2016.

Recordamos que en nuestra página Web <http://www.gpa.uy> está publicada la Situación Salarial al 1º de julio de 2016 de todas las actividades incluidas en los Consejos de Salarios.

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

**Quienes reajustan en el mes de Julio/16
deben multiplicar el alquiler actual por 1,1094**

Mes de ajuste	Coefficiente
Junio 2015	1,0841
Julio 2015	1,0853
Agosto 2015	1,0902
Setiembre 2015	1,0948
Octubre 2015	1,0914
Noviembre 2015	1,0912
Diciembre 2015	1,0927
Enero 2016	1,0944
Febrero 2016	1,0968
Marzo 2016	1,1023
Abril 2016	1,1060
Mayo 2016	1,1047
Junio 2016	1,1100
Julio 2016	1,1094

FONASA

Cuota Promedio Equivalente (CPE)

La cuota promedio equivalente (CPE) del Seguro Nacional de Salud quedó establecida en \$ 2.367 (pesos uruguayos dos mil trescientos sesenta y siete) con vigencia desde el 1º de julio de 2016.

IMPUESTO DE PRIMARIA

El 19 de julio comenzó el plazo para el pago de la Segunda Cuota del Impuesto de Enseñanza Primaria del presente año, el cual finalizará el 30 de setiembre.

En lo referente a los padrones rurales con explotación, el plazo para abonar la Segunda Cuota ante la Dirección General Impositiva vencerá el 30 de setiembre de 2016, no admitiéndose el pago mediante certificados de crédito de la DGI ni la imputación de pagos a cuenta.

REFERENTE AL FERIADO PAGO DEL 18 DE JULIO

El artículo 18 de la Ley 12.590 de 23/12/1958 establece que “Los días 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre de cada año, todo trabajador percibirá remuneración como si trabajara; y en caso de trabajar recibirá doble paga.”

Posteriormente, se dictó el Decreto 201/979 de 23 de diciembre de 1979 que interpreta que en aquellas actividades que, por las características del proceso productivo o por la naturaleza de las tareas que cumplen, no admitan interrupción, es facultad del empleador disponer qué trabajadores cumplirán tareas en los feriados pagos establecidos por la Ley 12.590.

Coincidencia del feriado pago con día de descanso semanal

El artículo 29 del Decreto s/n de 26/04/62 establece que los trabajadores, incluso los mensuales, percibirán su salario como si trabajaran, y si en realidad lo hicieran, doble paga, aun cuando esas fechas coincidieran con el día fijado para el descanso semanal.

Horas extras en feriado pago

Si la prolongación de la jornada de trabajo tiene lugar en días en que, de acuerdo a la ley, convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de descanso semanal, no se trabaje, el recargo será de un 150% (ciento cincuenta por ciento). Esta tasa se aplicará sobre el valor hora de los días laborales.

Ejemplo: Si un trabajador gana por hora \$ 100, la hora extra en feriado pago tiene un valor de \$ 250.

¿Cuándo se debe abonar el feriado pago?

Lo generado por concepto de feriados pagos debe ser abonado el primer día de pago habitual inmediato siguiente a cada uno de ellos (Art. 31 del Decreto de 26/04/962).

Referente a la obligación de trabajar

La jurisprudencia ha establecido dos posiciones antagónicas:

Para el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, el trabajador no puede ser obligado a trabajar en los feriados pagos, sin su consentimiento, por aplicación del artículo 9 de la Ley 7.318. De acuerdo a esta norma, el trabajador no puede ser ocupado en día de descanso sin su consentimiento. En caso de ser convocado a trabajar y no concurrir, no puede ser sancionado.

En cambio, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno sostiene la posición contraria, afirmando que el trabajador que es convocado a trabajar en un feriado pago tiene la obligación de concurrir, y en caso de negativa puede ser sancionado.

IAMC – CRÉDITO FISCAL

El artículo 742 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015 (Ley de Presupuesto) facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a las instituciones de asistencia médica colectiva, un crédito fiscal por hasta veintidós puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, a las cuotas de afiliaciones colectivas, a la sobrecuota de gestión y a la sobrecuota de inversión.

Dicho crédito puede ser destinado a compensar obligaciones tributarias como contribuyente o responsable ante la DGI, o solicitar certificados de crédito para el pago de tributos ante dicho organismo o el Banco de Previsión Social.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo puede ser ejercida desde el primer día del mes de promulgación de la Ley 19.355 (01/12/15) y hasta el 31 de diciembre de 2019.

El artículo 1º del Decreto 214/16 de 11 de julio de 2016 fijó en 18,47 (dieciocho con 47/100) puntos porcentuales el crédito fiscal referido, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017.

NORMAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA FISCAL

PROYECTO DE LEY

El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley, que, según la exposición de motivos, se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Contenido del Proyecto de Ley:

Capítulo I

Informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la Administración Tributaria

Establece la obligación a las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, de suministrar anualmente a la DGI toda la información relativa a saldos y rentas de las cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Se excluye de la obligación la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

La misma obligación tendrán las entidades financieras, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

El Proyecto faculta al P.E. a excluir de la obligación de ser informadas las cuentas de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

Se mantiene la necesidad de autorización judicial para la obtención de la información de los movimientos.

Capítulo II

Identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas

Esta disposición está alineada con la obligación de identificación establecida en la Ley 18.930 para las entidades emisoras de participaciones patrimoniales al portador.

El reporte de la información que se deberá remitir al Banco Central del Uruguay, será una declaración jurada incluyendo la identificación de los beneficiarios finales y su porcentaje de participación en el capital social, así como cualquier cambio que ocurriera en relación a la información suministrada.

Se exceptúan a las sociedades personales y sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales correspondan a personas físicas y las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas.

La obligación de informar regirá a partir del 1º de enero de 2017.

Continúa al dorso

(Continuación de pag. 3)

Capítulo III

Normas aplicables a entidades residentes, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen de baja o nula tributación.

Se modifica la normativa del IRAE, IRPF e IRNR a efectos de incluir en el concepto de "fuente uruguaya" a las rentas derivadas de las ventas indirectas de activos de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, que estén localizadas en el país.

A estos efectos, quedarán alcanzadas aquellas entidades en las que más del 50% de su activo se integre, directa o indirectamente, a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República.

Las rentas obtenidas por entidades residentes, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación que quedan comprendidas en el IRNR, tendrán una tasa incrementada del 25% (veinticinco por ciento), asimismo, la tasa del Impuesto al Patrimonio será del 3% (tres por ciento).

Se exonera de IRNR y del ITP la disolución de estas entidades, incluyendo dentro del hecho generador del ICOSA a las entidades no residentes que adopten el tipo de sociedad anónima regulada por la Ley 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales).

Este Capítulo entrará en vigencia a partir de la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Capítulo IV

Ajuste al régimen de precios de transferencia del IRAE

Este Capítulo contiene nuevas obligaciones para los contribuyentes de IRAE que operen con empresas vinculadas, así como respecto al régimen de acuerdos anticipados de precios.

A tales efectos, se establece que la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.

IVA

FABRICACIÓN DE PANELES SOLARES

La Ley 19.406 de 24 de junio de 2016 estableció la devolución del IVA incluido en las compras en plaza e importaciones de los bienes y servicios destinados a la fabricación de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

Además, facultó al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de recargos aduaneros, Tasas y en general todo tributo, incluido el IVA, a la importación de bienes destinados a integrar el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.